

se le rehusaria al que nace en Francia? En vano se buscará la razon. El hecho de que el hijo nazca en Francia no le quita nada del favor debido á su origen; pues con esto no se puede en manera alguna atentar á su derecho. Pero se dirá: si este hecho es indiferente, ¿por qué lo menciona el legislador? y ¿por qué parece hacer de él una condicion? Se ha dado toda clase de intepretaciones á las palabras *en país extranjero*, que se encuentran en el art. 10. La más sencilla y verdadera es ésta. Conforme al proyecto primitivo, todo individuo nacido en Francia, era francés. La disposicion del art. 10 tenia, por lo mismo, que arreglar la condicion de los que nacen en país extranjero, ora de francés, ora de padre que perdió la calidad de tal. Cuando más tarde se cambió el principio, se olvidó modificar la redaccion del art. 10. Las palabras, *en país extranjero*, habrian debido borrarse en la segunda parte, puesto que segun el nuevo principio, el hijo de que habla el art. 10 no era ya francés, aunque hubiera nacido en Francia; no tienen ya sentido ni cabida, en la teoria que prevaleció (1).

344. Importa poco el lugar donde el hijo nace, y no es el lugar donde nace de donde adquiere su derecho, sino de la sangre que le transmitieron sus antepasados. No tiene, pues, que probar que nació en el extranjero; lo que debe probar es que nació de padre francés, el cual perdió esta calidad. Allí es donde está el fundamento del derecho que reclama. ¿Qué debe decidirse si el padre es extranjero y la madre francesa de origen? ¿Puede el hijo en este caso, invocar la nacionalidad originaria de su madre, para aprovecharse del beneficio del art. 10? Hay un motivo de duda, porque la mujer francesa que se casa con un extranjero, se hace extranjera; luego el hijo que nace de esta

1 Mourlon *Repeticiones sobre el Código civil*, t. 1, p. 95.

union, nace de padres extranjeros. ¿No es este el caso de aplicar el principio tradicional, en virtud del cual el hijo sigue la condicion del padre? Se concibe que pueda invocar la nacionalidad de la madre, cuando es distinta de la del padre; pero aquí la nacionalidad es la misma (1). Sin embargo, la opinion general es, que el hijo puede prevalerse del origen francés de su madre, y esta opinion se justifica con el espíritu de la ley. Es cierto que este hijo está unido á Francia por la familia de su madre, y no se le puede oponer el principio tradicional de que el hijo sigue por derecho la condicion del padre, pues el código no consagra este principio. Contiene una disposicion en favor del hijo de sangre francesa; y ¿qué importa, bajo el punto de vista del derecho, que esa sangre proceda del padre ó de la madre?

345. ¿Los descendientes de los franceses expatriados, pueden aprovecharse del beneficio del art. 10, cualquiera que sea su grado? Conforme al texto y segun el espíritu de la ley, debe decidirse que el art. 10 no se aplica sino á los hijos en primer grado. El texto dice: «*el hijo* nacido de un francés que hubiere perdido esta calidad.» En rigor la palabra *hijo* podria entenderse de los descendientes; pero no puede decirse de los que nacen de un francés que ha perdido la calidad de francés, los cuales nacen, por el contrario, de un extranjero que nunca fué francés. El espíritu de la ley no deja duda alguna; pues supone que el deseo de volver á entrar á su patria de origen, subsiste en el hijo, cuyo padre perdió su nacionalidad. Este deseo se concibe en el hijo del primer grado, que aunque nacido en el extranjero, está educado todavía en una familia francesa; y los primeros sonidos que hirie-

(1) Esta es la opinion de Demante (t. 1, p. 72.) y de Demolombe (t. 1, p. 203, n. 167). Es sostenida en una requisitoria del abogado general De Paepe, en materia de extradicion, y consagrada implicitamente por la corte de Gante (*Pasicrisie*, 1865, 2, 15).

ron su oído, fueron más frecuentemente las palabras francesas; francés de lengua, lo será también de carácter; pero desde la segunda generación se pierde esta influencia de raza; y si el padre conserva rasgos de su patria de origen, la madre casi siempre será extranjera. Desde luego el hijo también nada tendrá ya de la raza francesa, y por consiguiente, ya no merece el favor singular que concede el art. 10 á la sangre francesa (1).

346. El hijo, que hecha la declaración prescrita por el art. 10, se hace francés de pleno derecho, ¿dónde debe recibir la carta de naturalización, que el gobierno podría negarle? Ciñéndose á los términos de la ley, la cuestión no puede ni aun proponerse, porque no se ha dicho palabra de cartas de naturalización, ni de intervención cualquiera del jefe del Estado. Luego se trata de condiciones requeridas para el ejercicio de un derecho. Únicamente el legislador puede establecer esas condiciones; y el intérprete nada puede quitar ni agregar. Esto decide la cuestión. El texto concede al hijo un derecho absoluto, mientras que las cartas de naturalización, si se le exigiesen, le pondrían bajo la dependencia absoluta del gobierno, y esto sería alterar enteramente de hecho el beneficio de la disposición que los autores del código quisieron consagrar. Sin embargo, se ha sostenido la opinión contraria, fundándose en algunas palabras pronunciadas en el consejo de Estado (2). Muchos miembros del consejo manifestaban el temor de que los hijos de los emigrados no se aprovecharan del art. 10 para volver á Francia. Se respondió que el gobierno podría desechar siempre la petición de aquellos cuya presencia le pareciera peligrosa. Aquí se ve un ejemplo del abuso que se hace, frecuentemente, de los trabajos preparatorios, al

1 Esta es la opinión de Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 141.

2 Guichard, *Tratado de los derechos civiles*, núm. 72.

grado que es ya peligroso servirse de ellos para explicar el sentido de la ley; y ¿qué sería, si se invocasen para hacer la ley? Porque prescribir condiciones que el legislador no ha establecido, es hacer la ley, es usurpar el poder legislativo. En vano se parapetan tras el consejo de Estado; porque no es tal ó cual miembro del consejo, el legislador, sino el cuerpo legislativo; y la obra del cuerpo legislativo se encuentra en el texto, y no en la discusión. El hijo que se aprovecha del art. 10 nada solicita y por lo mismo, nada hay que negarle. Esta no es una naturalización propiamente dicha, porque la naturalización supone una petición y una concesión; mientras que el hijo de que habla el art. 10, como el de que habla el art. 9, se limita á hacer la manifestación de su voluntad, y se hacen franceses por el beneficio de la ley, no por el favor del gobierno (1). Hay también otra diferencia entre la condición de los extranjeros naturalizados y la de los hijos que invocan los arts. 9 y 10; porque no siempre la naturalización confiere la plenitud de los derechos políticos; y así es que conforme á la legislación belga, hay extranjeros naturalizados que no pueden ser miembros de las Cámaras legislativas. Nos parece fuera de duda que los hijos de que hablan los arts. 9 y 10 tienen este derecho; porque adquieren la calidad de franceses, en los términos de la ley; y por lo mismo, están asemejados á los de nacimiento.

347. Hay, sin embargo, diferencia entre los naturales franceses y los que se hacen tales por beneficio de la ley. Los primeros lo son desde el nacimiento, y aun desde la concepción, si en ello tienen interés; mientras que los otros cambian de nacionalidad; se hacen franceses, y esto solamente para lo futuro. La ley lo dijo (art.

1 Fallado en este sentido, para el hijo de que habla el art. 9, por sentencia de la corte de casación de 28 de Abril de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 174).

20) respecto de los hijos de que habla el art. 10, por aplicación del principio, que el cambio de nacionalidad no tiene efecto sino para lo futuro. El mismo principio se aplica al hijo de que habla el art. 9 (1).

NUM. V. DE LA MUJER EXTRANJERA QUE SE CASA CON UN FRANCÉS.

348. La extranjera que se casa con un francés, asienta el art. 12, sigue la condición del marido. Esta máxima, ha dicho el orador del gobierno, está fundada en la naturaleza misma del matrimonio, que de dos seres hace uno, dando al esposo preminencia sobre la esposa (2). «El motivo expuesto por Boulay, es considerable, y de él, resulta que el matrimonio es el que imprime la nacionalidad del marido á la mujer; y como el matrimonio produce este efecto por su *naturaleza*, es decir, por razón del vínculo íntimo que establece entre los esposos, debe decirse que la mujer extranjera cambia necesariamente de nacionalidad, casándose con un francés. Tampoco la ley exige declaración alguna de su parte; porque no tiene voluntad que expresar y porque no puede tener otra que la que la ley le supone. Sin duda ella puede no querer cambiar de nacionalidad, pero en ese caso no se debe casar con un francés. Por el hecho de casarse con éste, no está en ella el no ser francesa, porque la *naturaleza* del matrimonio no depende de su voluntad, y ella no puede querer que los dos esposos dejen de formar un solo ser.

Este principio es discutido, sin embargo. Un jurisconsulto distinguido, Blondeau, sostiene que la ley no hace

1 Véase antes el núm. 339.

2 Exposición de los motivos, hecha en la sesión del 11 frimario, año X, por Boulay (Loché, t. I, p. 425, núm. 14).

más que presumir la voluntad de la mujer extranjera: que ésta es libre para manifestar una voluntad contraria, y que puede, por lo mismo, conservar su nacionalidad de origen, si lo quiere (1). En teoría, preferiríamos ese sistema, ó, todavía mejor, la teoría inglesa, que deja á cada uno de los esposos la nacionalidad que tiene al casarse. La mujer, según el código, sigue la condición del marido; cambia, por lo mismo, de nacionalidad; luego el cambio de nacionalidad es, por su naturaleza, un hecho voluntario, puesto que envuelve la renuncia de un derecho, al mismo tiempo que la adquisición de otro nuevo; pero nos parece evidente, que el art. 12 deroga este principio. Cuando la ley quiere que intervenga la voluntad en el cambio de nacionalidad, lo dice; y lo dijo en los casos de los arts. 9 y 10; así como lo dice hablando de la mujer viuda (art. 19, parte 2ª), y lo dice también tratando de los franceses que han perdido su calidad y que quieren recobrarla. Para la mujer que se casa, la ley no pide declaración de intención; porque, según la razón que da el orador del gobierno, ella no puede tener una intención contraria.

349. ¿Debe inferirse de ahí, que el principio del código es, que siempre y en toda hipótesis, la mujer debe tener la nacionalidad del marido? El código no formula el principio de una manera tan absoluta, pues únicamente dice que la mujer cambia de nacionalidad cuando se casa; pero el matrimonio supone el consentimiento. La voluntad de la mujer interviene, pues, en la renuncia que hace de su patria, y en este sentido, el cambio de nacionalidad es voluntario. De allí resulta una consecuencia importante para el caso en que el marido cambie de nacionalidad durante el matrimonio. Una mujer belga se casa con un belga, y durante el matrimonio el marido se hace francés; también

1 Blondeau, Disertación inserta en la *Revista de derecho francés y extranjero*, 1844, t. I.

la mujer se hará francesa? Si el marido cambia de nacionalidad por un hecho voluntario, creemos que la mujer conservará la suya. En principio, es necesario el consentimiento, así para adquirir una nueva patria, como para perder la antigua. Sería necesario un texto legal para derogar una regla que está fundada en la naturaleza de las cosas. Luego todo lo que la ley dice es, que la mujer al casarse sigue la condicion de su marido; y de ella depende el no casarse. Casándose, conserva ó adquiere una nacionalidad, y esto es un derecho para ella; ¿en virtud de qué principio despojaría el marido á la mujer de un derecho que le pertenece? Supongamos que el marido se hace naturalizar: la naturalizacion no aprovecha más que al que la obtiene es un favor esencialmente personal. Por aplicacion de este principio, la ley belga ha decidido sobre la naturalizacion, que la del padre no cambia la condicion de los hijos, y con mayor razon sucede lo mismo con la mujer.

Por lo mismo debe decidirse que la mujer extranjera que se casa con un francés permanece francesa, aun cuando su marido cambie de patria durante el matrimonio. Hay, sin embargo, una razon para dudar. La extranjera se ha hecho francesa, porque su marido es francés; y si el marido renuncia su nacionalidad, ¿no es este el caso de decir que cesando la causa, debe cesar el efecto? No; porque la causa ha dado un derecho á la mujer, derecho que ella adquirió al consentir en el matrimonio; luego fué por su voluntad, y no puede quitársele por una voluntad extraña. Lo cual prueba que el adagio de la causa y del efecto no tiene aplicacion en esta materia; esto es, que la mujer extranjera, que se hace francesa por su matrimonio, sigue siéndolo en su viudedad; y sin embargo, entónces, la causa que la hizo cambiar de nacionalidad, cesa de una manera absoluta. Los autores se han dividido en estas

cuestiones (1). Creemos inútil tomar parte en esa controversia, porque los principios son ciertos y no se debe discutir por el placer de discutir. Agreguemos sólo que la mujer que cambia de nacionalidad casándose, no se hace francesa sino desde su matrimonio. La ley no lo dice, porque no tenia necesidad de decirlo, y esta es la aplicacion del principio general de que el cambio de nacionalidad no tiene efecto retroactivo. El código aplica el principio en el art. 20, y debe aplicarse á todos los casos.

NUM. VI. DE LA NATURALIZACION.

350. Los extranjeros pueden adquirir por la naturalizacion, la calidad de franceses. Si el código no habla de esto, es porque la materia se rige por leyes especiales: En Bélgica, tenemos una ley, la de 22 de Septiembre de 1835, que analizaremos rápidamente, por no ser de nuestro objeto meternos en pormenores. Hay dos especies de naturalizacion, la ordinaria y la extraordinaria. Una y otra se conceden por el poder legislativo; la constitucion lo decidió así (art. 5). El congreso pensó que únicamente la nacion podia, por medio de sus mandatarios, asociar á los extranjeros, y quiso que este beneficio no se prodigase, y sobre todo ni se concediese, segun el agrado ó capricho de un principe, á los favoritos que fuesen indignos de él.

351. La naturalizacion extraordinaria se concede únicamente al que ha prestado servicios eminentes al Estado. Cuales sean esos servicios, la ley no quiso precisarlos, á fin de dejar en entera libertad de apreciacion al poder legislativo. En cuanto á la naturalizacion ordinaria, no se concede sino á

1 Véanse las fuentes en Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 118.

los que han cumplido veintiún años y residido cinco en Bélgica. Al fijar la edad de veintiún años, el legislador se apartó del estatuto personal del extranjero; y aunque se simplificó la instrucción de las solicitudes de naturalización, no siendo esto jurídico, resulta efectivamente de allí, que un extranjero de edad de veintiún años puede renunciar su patria, cuando no tiene capacidad legal para disponer de ninguna cosa.

Sólo la naturalización extraordinaria asemeja el extranjero al belga; y hay derechos políticos de que no gozan los que han obtenido la naturalización ordinaria: pues no pueden ser votados para el senado ni para la Cámara de representantes, ni pueden ser electores, ni ministros. Aquí se ve la razón que hubo para haber dividido la naturalización en *ordinaria* y *extraordinaria*. Un sentimiento de dignidad nacional, y quizá podría decirse, hasta de celo, dictó esta disposición. Celo respetable, por lo demás; pues es necesario que las naciones no confíen sus destinos á manos extrañas, y justo, por lo mismo, que excluyan á los extranjeros de las más altas funciones políticas; pero no deben llegar hasta aislarse demasiado con apartar de su seno á los extranjeros, sino que es bueno haya otra naturalización ordinaria, que permita á éstos establecerse en Bélgica, gozando allí de los derechos civiles y de la mayor parte de los políticos.

352. La naturalización es una gracia personal, que no aprovecha de pleno derecho á los hijos nacidos en el momento en que se concede al padre. Esta es la aplicación del principio de que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos; pero la ley permite á los menores aprovecharse de la naturalización de su padre, mediante una simple declaración de intención, hecha en el año de su mayoría. En cuanto á los hijos mayores, es necesario que pidan la naturalización al Poder legislativo, y podrán obtenerla por servicios eminentes, prestados á Bélgica

por su padre. Es inútil decir, que los hijos que nacen después de la naturalización, siguen la condición del padre, y si el padre no obtuvo más que la naturalización ordinaria, los hijos tendrán únicamente los derechos anexos á ella (1); pero les será fácil adquirir la calidad de belga, si nacieron en Bélgica, llenando las formalidades prescritas por el art. 9 del Código civil.

353. La naturalización es una ley, exige por lo mismo, el concurso de las dos Cámaras y la sanción del rey; pero difiere de las leyes ordinarias, en que éstas existen por el solo hecho de que son sancionadas; mientras que la naturalización debe ser aceptada por aquel á quien se concedió, y sólo después de esta aceptación es cuando se inserta en el Boletín. La naturalización impone obligaciones al extranjero, quien está obligado á las cargas de los ciudadanos belgas; desde luego el legislador debía exigir una declaración expresa de voluntad.

NUM. VII. INCORPORACION DE UN TERRITORIO A FRANCIA.

354. Puede incorporarse á Francia un territorio por un tratado de paz, por consecuencia de una conquista, ó por anexación voluntaria. ¿Cuál será el efecto de esta unión, en la nacionalidad de aquellos que habitan el territorio unido? Lo mismo se pregunta cuando un territorio perteneciente á Francia, es cedido en virtud de tratados. Por mejor decir, la cuestión es una misma, porque el hecho que procura la adquisición de un territorio

1 La corte de casación de Bélgica decidió, por sentencia de 29 de Julio de 1861 (*Pasicrisis*, 1862, 1, 100), que los hijos nacidos de un extranjero que obtuvo la naturalización ordinaria del rey de los Países Bajos, nacen belgas. Se fundó en que esos hijos nacen de un padre belga. No, el padre no tiene, en su plenitud, la calidad de belga; ¿cómo pues, la habían de tener los hijos?

á un Estado, trae consigo pérdida para el otro, y puede suceder tambien, que á consecuencia de una revolucion, se desmembre un Estado y se formen de él muchos, ó que varios Estaditos se reunan para formar una nacion grande; pues así fué como se constituyeron la Bélgica y la Italia. ¿Cuál es la influencia de esta separacion, ó de esta reunion, sobre la nacionalidad de los habitantes de las provincias unidas ó separadas?

Esas diversas hipótesis están regidas por un solo principio, pues cuando un territorio cambia de dominacion, los naturales de ese territorio cambian tambien de nacionalidad. El código no asienta el principio, pero lo encontramos en Pothier, y lo que él dice está fundado en la naturaleza de las cosas. «Es cierto, enseña, que cuando una provincia se une á la corona, sus *habitantes* deben ser considerados como franceses naturales, ya sea que hayan nacido ántes, ó despues de la union.» Por la palabra *habitantes*, no entiende Pothier todos los que *habitan* el territorio unido, sino sólo aquellos que son ciudadanos, ó, como se decia en otros tiempos, los *naturales* del país. Efectivamente, agrega: «Hay tambien razon para pensar que los *extranjeros* que se hubiesen establecido en esas provincias y hubiesen obtenido, segun las leyes allí establecidas, los derechos de *ciudadanos*, deberian, despues de la union, ser considerados como ciudadanos, lo mismo que los *habitantes originarios* de esas provincias, ó al ménos como *extranjeros naturalizados* en Francia.» Los *extranjeros* que *habitan* el territorio unido no cambian, pues, de nacionalidad, á ménos que se hayan naturalizado, es decir, asemejado á los *naturales*, lo que confirma nuestra doctrina.

Pothier continúa, aplicando su principio al caso en que una provincia se hubiere desmembrado de la corona: «Cuando un país conquistado es devuelto por el tratado de paz, los

habitantes cambian de dominacion. De *ciudadanos* que se habian hecho en el momento de la conquista ó despues de ella, si nacieron ántes de la union, de ciudadanos que eran por su *nacimiento*, hasta la desmembracion de la provincia, se hacen *extranjeros* (1). El desmembramiento, lo mismo que la union, no produce efecto sino sobre los *ciudadanos*, es decir, sobre aquellos que eran *naturales* del territorio, ya sea al tiempo de la union; ya despues de ella, por su nacimiento (2).

355. Los principios están muy bien asentados por Pothier; pero su aplicacion no carece de dificultades. En primer lugar, es necesario distinguir, si fué todo un país el que se agregó á consecuencia de un tratado de paz, ó de una anexion, ó si un Estado se desmembró por causa de una revolucion. Para precisar más las cuestiones que se presentan, pongamos un ejemplo. Bélgica se unió á Francia, bajo el gobierno de la República, y despues se separó de ella, por los tratados de 1814. ¿Cuáles son los habitantes de Bélgica que se hicieron franceses por la union? Es necesario responder con Pothier: en primer lugar, los que eran belgas naturales, al tiempo de la union; despues, sus hijos nacidos desde la union. Son asimilados á los naturales, los *extranjeros naturalizados*; pero los simplemente residentes ó domiciliados, son siempre *extranjeros*, y permanecen bajo la dominacion nueva los que lo eran, conservando su nacionalidad de origen.

Hasta aquí no hay duda. ¿Cuál va á ser el efecto de la separacion sobre la nacionalidad de los que pertenecian á las provincias cedidas? No hablamos de aquellos que *habitan* los departamentos unidos en otro tiempo, y separados ahora; porque la separacion, lo mismo que la union,

1 Pothier, *Tratado de las personas*, parte 1ª, tit. 2, sec. 1ª

2 Decidido así por sentencia de la corte de Bruselas de 30 de Mayo de 1831 (*Jurisprudencia del Siglo XIX*, 1831, 1, 3, p. 126.)